

SECRETARÍA. A despacho del Titular, para informarle que el auto admisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 27 de septiembre hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 04 de octubre de esta anualidad, el interesado guardó silencio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 05 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2124

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUISA SUAREZ PERILLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. ORLANDO RAMÍREZ PICÓN
RADICADO: 760013110013-2023-00 423 -00**

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto No 2051 de fecha veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023) y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
- 3. PROCÉDASE** a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.